

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Igualmente informo que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados la información correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 10 Ley 2213/2022, herederos indeterminados transcurriendo más de 15 (quince) días después de publicada la información, sin que la parte citada haya comparecido al despacho a través del canal digital a fin de surtir la notificación respectiva, término que venció el 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2318
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	Alba Lucia Benítez Espinosa
Demandados:	Melba Nayibe Buitrago Gómez Shirley Buitrago Gómez Diego Mauricio Buitrago Gómez Jorge Fernando Buitrago Gómez Danery Buitrago Gómez Margoth Gisela Buitrago Gómez Nahir Lisette Buitrago Gómez Y Herederos Indeterminados de Jorge Buitrago
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00335-00
Providencia:	Tramite

Revisado el expediente se observa que se encuentran diferentes peticiones pendientes de resolver, por lo cual se pasa a revisar:

1.- El 09 de noviembre de 2022 se realizó la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante JORGE BUITRAGO, el cual venció el 30 de noviembre del mismo año. -archivo 10-

2.- El día 12 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora el abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, renuncia al poder conferido por petición de su representada. -archivos 11 y ss-

3. El 01 de febrero de 2022 la demandante señora ALBA LUCIA BENÍTEZ ESPINOSA presenta escrito revocando el poder conferido al abogado PIEDRAHITA BETANCUR, manifestando que realiza el pago de los honorarios y gastos procesales hasta el momento y la paz y salvo que anexa y le confiere poder para continuar con su representación al abogado JUAN PABLO DIAZ CAICEDO y a la abogada ARACELLY BENAVIDES BANGUERO -archivo 12 y ss-

4.- Posteriormente el 01 de febrero de 2022 presenta el abogado DIAZ CAICEDO escrito de reforma a la demanda, con relación a documentos privados y cuentas por pagar. -archivo 13 y ss-

5.- Nuevamente el abogado DIAZ CAICEDO el 04 de febrero de 2022, allega los certificados de tradición de los bienes objeto de registro e indicando el avalúo de los mismos, M.I. 370-61360 y 370-237406 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

6.-El 25 de febrero de 2022 la demandante ALBA LUCIA BENITEZ ESPINOSA, a través del profesional del derecho JUAN PABLO DIAZ CAICEDO, allega nuevamente la revocatoria del poder conferido al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA. -archivo 15 y ss-

7.- El 28 de febrero de 2022 el abogado DIAZ CAICEDO, nuevamente allega los certificados de tradición de los inmuebles objeto de registro y los correspondientes avalúos en cumplimiento al auto 2174 del 12 de noviembre de 2021 -archivo 16 y ss-

8.- El 01 de marzo de 2022 nuevamente presenta el escrito de reforma a la demanda – archivo 17 y ss-

9.- El 16 de marzo de 2022 el abogado PIEDRAHIRA BETANCUR, manifiesta que al verificar el estado del proceso se encuentra sin continuidad, por lo que solicita requerir a la demandante para que manifieste si es su interés continuar con el proceso para que otorgue poder especial para ello. - archivo 18 y ss-

10.- Seguidamente el 25 de noviembre de 2022 comparece al canal digital del despacho el abogado ESTEBAN GONZALEZ CARDONA en calidad de apoderado judicial de los herederos demandados señores MELBA NAYIBE BUITRAGO GÓMEZ, SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ, DIEGO MAURICIO BUITRAGO GÓMEZ, JORGE FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ, DANERY BUITRAGO GÓMEZ, MARGOTH GISELA BUITRAGO GÓMEZ, y NAHYR LISETTE BUITRAGO GÓMEZ, manifestando su notificación en representación de los demandados y solicitando se le corra el respectivo traslado de la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa de sus representados, para ello allega los correspondientes poderes de cada uno de los demandados.-archivo 19 y ss-

11.- El 18 de agosto del año en curso el togado GONZÁLEZ CARDONA, solicita impulso procesal de acuerdo con los poderes conferidos y la solicitud de correr el traslado para contestar la demanda.

12.- Nuevamente el abogado GONZÁLEZ CARDONA, el 01 de septiembre pasado solicita se le reconozca personería y se remita el link del expediente, y el día 25 del mismo mes y año solicita se le tramite a lis memoriales presentados toda vez que ha transcurrido mas de un año sin movimiento en el proceso.

POR LO ANTERIOR EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Cumplido como se indicó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE BUITRAGO, se procede a designar Curador Ad-Litem, para lo cual escogerá a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se les comunicará mediante telegrama dirigido a la dirección registrada o por otro medio expedito, de preferencia a través de mensaje de datos -canal digital-, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2.- Por ser procedente conforme lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder conferido por la señora ALBA LUCIA BENITEZ ESPINOSA al profesional PEDRO LUIS PIEDRHITA BETANCUR.

3.- Se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante BENITEZ ESPINOSA al abogado JUAN PABLO DIAZ CAICEDO y a la abogada ARACELLY BENAVIDES BANGUERO, conforme al poder por ella conferido.

4.- En cuanto a la reforma de la demanda reza el **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De la solicitud de reforma a la demanda se revisará su procedencia y se tendrá en cuenta una vez se haya trabado la litis con los herederos demandados y el curador ad-litem designado a los Herederos Indeterminados.

5.- Con relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, teniendo en cuenta la cuantía de cada uno de los inmuebles el identificado con la M.I. 37-61360 por valor de \$228.132.000.00 y el identificado con la M.I. 370-237406 por valor de \$110.670.000.00, el total de la cuantía es de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$338.802.000.00), se fijara la caución conforme lo establece el art. 590 del C.G.P.

6.- Con relación a la solicitud de requerimiento a la demandante para la continuación del presente tramite, es de advertir al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, que ya confirió nuevo poder a profesional del derecho para que continúe con su representación.

7.- Conforme al poder conferido por los señores MELBA NAYIBE BUITRAGO GÓMEZ, SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ, DIEGO MAURICIO BUITRAGO GÓMEZ, JORGE FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ, DANERY BUITRAGO GÓMEZ, MARGOTH GISELA BUITRAGO GÓMEZ, y NAHYR LISETTE BUITRAGO GÓMEZ, al profesional ESTEBAN GONZALEZ CARDONA el 25 de noviembre de 2022, para que en su nombre se notifique de la presente demanda, la conteste y los represente, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 77 del C.G.P., que reza “ El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.”

De acuerdo a lo anterior se reconocerá personería al profesional en mención y tendrá por notificado al abogado GONZALEZ CARDONA del auto admisorio de la demanda esto es auto 2174 de noviembre 12 de 2021, en representación de los demandados mencionados anteriormente, por lo cual se pondrá en conocimiento en este proveído del link del expediente para que lo revise y contesta la demanda dentro del término señalado en el numeral tercero del auto a notificar, el cual empezara a correr una vez se encuentre notificado y ejecutoriado el presente auto.

8.- Es de advertir a los profesionales del derecho que todas las peticiones y documentos anexos deben ser presentados al canal digital del despacho en formato PDF artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 05 de 2020, y remitirlos conjuntamente a las otras partes del proceso artículo 3 ley 2213 de junio 13 de 2023. Correos que a continuación se describen juanpdiaz@gmail.com y mrestebangc@gmail.com, los cuales pueden verificar en el link del expediente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a los Herederos Indeterminados del causante JORGE BUITRAGO.

1.1. La designación recae en el siguiente abogado (a), quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, al (la) doctor (a) ARTURO AGUADO ROJAS, quien se ubica en el móvil 315-2859916, correo electrónico abagu1954@hotmail.com.

1.2. ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

1.3. COMUNICAR la designación al correo electrónico del Curador Designado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el la Ley 2213 de junio de 2022, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora ALBA LUCIA BENITEZ ESPINOSA al profesional PEDRO LUIS PIEDRHITA BETANCUR, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DIAZ CAICEDO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.386.657 y

T.P. No. 296.174 del C.S.J., y a la abogada ARACELLY BENAVIDES BANGUERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.946.756 y T.P. No 294.553 del C.S.J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: De la solicitud de reforma a la demanda se tendrá en cuenta una vez se haya trabado la litis con los herederos demandados y el curador ad-litem designado a los Herederos Indeterminados.

QUINTO: TENIENDO en cuenta que la cuantía de la presente demanda se ha estimado en TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$338.802.000.00), se fija la caución SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CTE (\$67.760.400.00), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma por ello se ordena a la demandante que la caución debe ser presentada dentro de término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

5.1. Una vez prestada la caución se procederá decidir sobre la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C.G.P.

5.2.- De no darse cumplimiento al numeral anterior, se desestimaré la medida solicitada.

SEXTO: Con relación a la solicitud de requerimiento a la demandante para la continuación del presente tramite, es de advertir al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, que ya confirió nuevo poder a profesional del derecho para que continúe con su representación, tal como se observa en el numeral tercero de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor ESTEBAN GONZALEZ CARDONA, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.286 y T.P. No. 314.195 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados MELBA NAYIBE BUITRAGO GÓMEZ, SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ, DIEGO MAURICIO BUITRAGO GÓMEZ, JORGE FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ, DANERY BUITRAGO GÓMEZ, MARGOTH GISELA BUITRAGO GÓMEZ, y NAHYR LISETTE BUITRAGO GÓMEZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADO al abogado ESTEBÁN GONZÁLEZ CARDONA del auto admisorio de la demanda esto es auto 2174 de noviembre 12 de 2021, en representación de los demandados mencionados anteriormente.

8.1. Se pone en conocimiento a continuación el link del expediente para que el abogado lo revise y conteste la demanda dentro del término señalado en el numeral tercero del auto notificado, el cual empezara a correr una vez se encuentre notificado y ejecutoriado el presente auto.

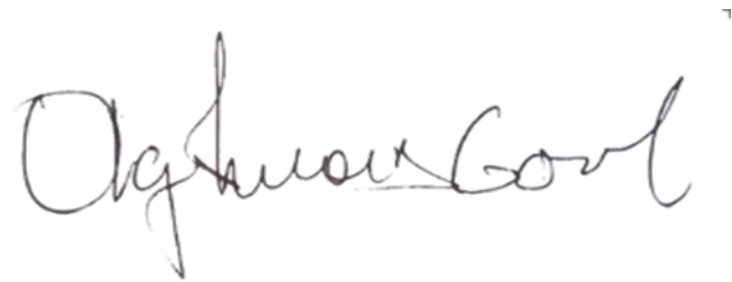
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ogonzal_cendoj_ramajudicial_gov_co/

[Documents/01%20Procesos/19%20Uni%C3%B3n%20Marital%20de%20Hecho/76001311000120210033500?csf=1&web=1&e=emf04A](#)

NOVENO: Es de advertir a los profesionales del derecho que todas las peticiones y documentos anexos deben ser presentados al canal digital del despacho en formato PDF artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 05 de 2020, y remitirlos conjuntamente a las otras partes del proceso artículo 3 ley 2213 de junio 13 de 2023. Correos que a continuación se describen juanpdiaz@gmail.com y mrestebangc@gmail.com, los cuales pueden verificar en el link del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

ESTADO No. 174

EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE
DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria